



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y

I.COMPETENCIA.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades

II.HECHOS.

PRIMERO: En los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA" reposa el expediente con radicado **No. 200-16-51-30-139-2020**, donde obra el informe técnico **No. 400-08-02-01-2176** de 09 de noviembre de 2020, mediante el cual se pone en conocimiento de esta autoridad ambiental la presunta comisión de

AUTO

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

infracción ambiental consistente en la extracción de material rocoso sin licencia ambiental, en la Vereda La Esperanza, Corregimiento El Tres, Municipio de Turbo, señala el informe técnico que el predio sobre el cual se localiza la cantera donde es realizada la actividad de extracción probablemente sea de propiedad del señor **MAURICIO GUZMAN**, de quien en el cuerpo del informe técnico no consta plena identificación.

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpoura rindió el informe técnico **No. 400-08-02-01-2176** de 09 de septiembre de 2020, mencionado en el acápite anterior, del cual extracta lo siguiente:

...conclusiones:

1. *“En el predio identificado con PK N° 837-2010-00000-1600-160 y registrado probablemente a nombre del señor **MAURICIO GUZMÁN** residente en la «casa naranja» de la vereda La Esperanza se viene ejecutando extracción de material rocoso.*
2. *En el predio localizado en las coordenadas 8°6'22,5"N - 76°40'21,73"W el señor **MAURICIO GUZMÁN** ha extraído o ha permitido la extracción de 6.032,5 m³ de material rocoso.*
3. *La comercialización de ese material rocoso que hace o permite el señor **MAURICIO GUZMÁN** se constituye en un beneficio ilícito.*
4. *El señor **MAURICIO GUZMÁN** no dispone del título minero ni de la licencia ambiental que permita la ejecución de esta actividad. Esa acción se configura como minería ilegal.”*

III.FUNDAMENTO JURÍDICO.

Como precepto Constitucional se tiene los artículos 79 y 80, a través de los cuales primeramente se plasma el derecho fundamental de todas las personas a gozar de un ambiente sano, a la vez que señala el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De lo anterior se desprende que La Ley 1333 de 2009 en su artículo primero consagra que recae en el Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida a través de las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES, entre otras entidades.

En concordancia con lo anterior, se tiene que el Decreto ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional De Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente dispone en su artículo 42: “pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales” (...)

Por su parte La ley 1333 de 2009 en su artículo 5° establece: “una Infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

AUTO

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, y dando cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso en estudio, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V.DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de la movilización de carbón vegetal sin salvoconducto Único Nacional en Línea, de conformidad con lo dispuesto en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTICULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior se ordena practicar las siguientes diligencias administrativas:

DOCUMENTAL

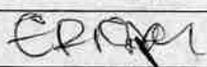
- Oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del MUNICIPIO DE TURBO, para que se sirva informar, si tiene conocimiento de acuerdo con sus bases de datos y sistema de información, quién figura como propietario del predio ubicado en la Vereda La Esperanza, Corregimiento El Tres, Municipio de Turbo, identificado con **PK No. 837-2010-00000-1600-160.**
- Oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Departamento de Antioquia, para que se sirva informar, si tiene conocimiento de acuerdo con sus bases de datos y sistema de información, quién figura como propietario del predio ubicado en la Vereda La Esperanza, Corregimiento El Tres, Municipio de Turbo, identificado con **PK No. 837-2010-00000-1600-160.**

PUBLICAR TERCERO. - PUBLICAR El presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QCUARTO. - CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erica Montero		18 de noviembre de 2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		18-11-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Además, la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:

"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"

Con relación a la normatividad ambiental aplicable al presente caso, se tiene lo consagrado en el **Decreto 1076 de 2015**, el cual en su artículo **2.2.2.3.2.3**, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. *En el sector minero*
La explotación minera de:
 (...)

Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: *Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos."*

IV. CONSIDERACIONES

Que, si bien es cierto esta autoridad ambiental tiene conocimiento de la presunta comisión de infracción ambiental consistente en la explotación minera de material rocoso, actividad que de acuerdo con el informe técnico **No. 400-08-02-01-2176** de 09 de noviembre de 2020, es realizada en la Vereda La Esperanza, Corregimiento El Tres, Municipio de Turbo, en la cantera ubicada sobre el predio identificado con **PK No. 837-2010-00000-1600-160**, del cual no se tiene certeza de su propietario.

Para el caso en estudio no es posible dar apertura a una investigación sancionatoria de tipo ambiental, teniendo en cuenta que es necesaria la plena identificación de los presuntos infractores para efectos de imputar la conducta, ello con fundamento en que como establece la norma, la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, la plena identificación de los presuntos infractores, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló, los motivos determinantes para su realización, determinar si es constitutiva de apertura de investigación administrativa ambiental y el daño causado a los recursos naturales.

Conforme a lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta el informe técnico **No. 400-08-02-01-2176** de 09 de noviembre de 2020, la Corporación Para El Desarrollo Sostenible Del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales ordenará abrir por el término de seis (6) meses, indagación preliminar, con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de la presunta infracción ambiental, así mismo la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es